

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 13/2025.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**COMISIONADO PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, con folio 311216524000406, en la cual requirió:

*“...ME GUSTARIA DEL PERSONAL QUE NO TIENE PLAZA DE JEFE O COORDINADOR SABER: 1.- EN QUE SE BASA LA ADMINISTRACION PARA OTORGARLE ESTE BENEFICIO POR AÑOS 2.- LISTADO DE PERSONAL QUE OCUPA CAJONES EN EL ESTACIONAMIENTO DEL EDIF CENTRAL Y ANTIGUEDAD QUE TIENE ESTE PERSONAL. 3.- ANTIGUEDAD QUE TIENEN SUS CARROS EN EL ESTACIONAMIENTO...” (sic)*

- **Actos reclamados:** La declaración de inexistencia y la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, acorde a lo dispuesto en las fracciones II y V del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El ocho de enero de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El diez de enero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000406; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha diez del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante la resolución de fecha ocho de enero del año en curso, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

**CON LA FINALIDAD DE ATENDER SU PETICIÓN LA CITADA DIRECCIÓN MANIFESTÓ UE ACTUALMENTE, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE NINGÚN DOCUMENTO DONDE ESTABLEZCA UN CRITERIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO. EN RELACIÓN A LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN OTORGADOS A JEFES DE DEPARTAMENTO, SUB JEFES Y COORDINADORES; ASÍ COMO, A PERSONAL QUE POR SUS DIVERSAS CARGAS DE TRABAJO MANEJAN DURANTE SU JORNADA LABORAL, AUTOS OFICIALES; LO ANTERIOR, SE DA RESPUESTA HASTA DONDE, LA PASADA ADMINISTRACIÓN (2018-2024) REVISÓ. Y FINALMENTE EN RESPUESTA AL PUNTO 3, LA ANTIGÜEDAD QUE SE PUEDE DETERMINAR ES DEL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA SOLICITUD.**

...”

Ahora bien, respecto al contenido de información **1)**, de la respuesta brindada se advierte que la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo

contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en virtud que “...*no se tiene conocimiento de ningún documento donde se establezca un criterio para el otorgamiento de los espacios de los cajones de estacionamiento.*”, lo cierto es, que **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información **2)** y **3)**, de la respuesta suministrada por la autoridad recurrida, se desprende que dicha información no corresponde con lo peticionado, pues la

autoridad solo señaló que: “En relación a los cajones de estacionamiento, éstos se otorgan a Jefes de Departamento, Sub jefes y Coordinadores; así como a personal que por sus diversas cargas de trabajo manejan durante su jornada laboral, autos oficiales; lo anterior, se da respuesta hasta donde, la pasada administración (2018-2024) revisó. Y finalmente en respuesta al punto 3, la antigüedad que se puede determinar es del último año inmediato anterior a la solicitud...”, es decir, no realizó un listado del personal que ocupan dichos cajones de estacionamiento, ni precisó la antigüedad que tienen dichos vehículos en el estacionamiento.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

**Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la Secretaría de Educación, no resulta ajustada a derecho, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, **“...ME GUSTARIA DEL PERSONAL QUE NO TIENE PLAZA DE JEFE O COORDINADOR SABER: 1.- EN QUE SE BASA LA ADMINISTRACION PARA OTORGARLE ESTE BENEFICIO POR AÑOS 2.- LISTADO DE PERSONAL QUE OCUPA CAJONES EN EL ESTACIONAMIENTO DEL EDIF CENTRAL Y ANTIGUEDAD QUE TIENE ESTE PERSONAL. 3.- ANTIGUEDAD QUE TIENEN SUS CARROS EN EL ESTACIONAMIENTO...” (sic)**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o

bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

**III.** Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 311216524000406, pues constituye el medio indicado por aquél en dicha solicitud para recibir notificaciones; e

**IV. Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 13/MARZO/2025  
ANE/JAPC/HNM